



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 302

ASUNTO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00391-00
DEMANDANTES: JORGE ISAAC APONZÁ ARAGÓN C.C. 4.7663.487
LUIS ORLANDO APONZÁ ARAGÓN C.C. 10.553.942
DEMANDADOS: RODRIGO APONZÁ ARAGÓN, ARNUL APONZÁ ARAGÓN, JOSÉ
MANUEL APONZÁ ARAGÓN Y ARIEL APONZÁ ARAGÓN

Los señores JORGE ISAAC APONZÁ ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.763.487 de Villa Rica Cauca y LUIS ORLANDO APONZÁ ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.553.942 de Puerto Tejada Cauca, actuando a través de apoderado judicial han presentado DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER contra RODRIGO APONZÁ ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.556.601 de Puerto Tejada –Cauca, ARNUL APONZÁ ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.556.636 de Puerto Tejada –Cauca, JOSÉ MANUEL APONZÁ ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.558.976 de Puerto Tejada –Cauca, Y ARIEL APONZÁ ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.559.904 de Puerto Tejada –Cauca.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En cuanto al hecho primero, la parte apoderada hace referencia que los demandados están obligados para con sus poderdantes a realizar el saneamiento de los predios rurales y urbanos los cuales les pertenecen por transmisión de herencia de su señora madre la señora ELIA ARAGÓN DE APONZÁ, quien a la vez era heredera de sus padres CIERRO ARAGÓN Y NERACION ARAGÓN; si bien en el presente escrito se habla de una obligación de hacer por parte de los mandados y revisados los anexos a la demanda aportados, este despacho no encuentra documento alguno que configure o soporte tal obligación, pues, aunque obra en el expediente copia de acta de conciliación número 5678 de fecha 25 de junio de 2018 emanada del Despacho de Conciliadores en Equidad Casa de Justicia de Puerto Tejada-Cauca, la cual consta de dos hojas, se hace saber que esta misma NO FUE APROBADA, por lo que NO PRESTA MERITO EJECUTIVO aunque así lo indique ésta en el numeral 3.

El art 422 del CGP. dispone lo siguiente:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En relación al acta de conciliación se tiene que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 1 de la 640 de 2011, en sus numerales 1 (en lo que refiere a la hora) y el numeral 5, por tanto, el trámite que debió dársele a la presente era lo reglado en el art 2 numeral 1 de la ley 640.

- Así mismo, de acuerdo a la narrado tanto en los hechos primero y segundo, se tiene por el despacho que la presente debió darse otro tramite y no el invocado por a parte demandante como ejecutivo por obligación de hacer. Por tanto, para este despacho dicho escrito no se encuentra conforme al art 82 numeral 4 y 5 del CGP.
- En relación a los fundamentos de derecho, se le indica a la apoderada justifique por qué fundamenta su demanda en los artículos 1495, 1502 y 1610 del Código Civil y artículo 422 del CGP. Para este despacho dicho escrito no se encuentra conforme al art 82 numeral 8 del CGP.

Dado a lo anterior se permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”. numeral 3º “*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*”,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

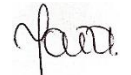

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **114** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA